

E1422/2017

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
24 JUL 2017
TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL

**IMPONE SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO
46 DE LA LEY 19.995 A LA SOCIEDAD OPERADORA
"CASINO DE JUEGOS PUNTA ARENAS S.A."**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 319

SANTIAGO, 24 JUL 2017

VISTOS,

Lo dispuesto en la Ley N°19.995, sobre Casinos de Juego; Decreto N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda; Circular N°22, de 2011, de esta Superintendencia; Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno, de fecha 03 de febrero de 2017, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; Ordinario N°0134, de 2017, de esta Superintendencia; Presentación PAR/029/2017, de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; Ordinario N°0514, de 2017, de esta Superintendencia, que formula cargos contra la sociedad operadora; Presentación PAR/076/2017, que formula descargos; documentos acompañados en las presentaciones; Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; Decreto N°32 de 2017 y demás normas pertinentes y antecedentes contenidos en este expediente administrativo de proceso sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ordinario N°0514, de 2017, esta Superintendencia inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. por el incumplimiento del artículo 14 inciso 2° del Decreto N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda, así como también los números 1, 2 y 5 del título I de la Circular N°22 de 2011, de esta Superintendencia, sobre información de personal de juego.
2. Que, en el oficio señalado en el numeral anterior, se formularon cargos contra la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., por los siguientes hechos:
 - a) En la fiscalización efectuada entre los días 01 y 03 de febrero de 2017, se revisó la nómina de personal y los movimientos del mes de diciembre de 2016, detectándose 7 desvinculaciones que no fueron notificadas a través del anexo N°1 de la Circular N°22 de 2011, de esta Superintendencia, las que se indican a continuación:

N° RUT o identificación	Nombres	Fecha término de funciones
13.988.XXX-3	P. Andrea	27-12-2016
18.209.XXX-5	G. Fernanda	31-12-2016
15.506.XXX-1	I. Soledad	16-12-2016
15.580.XXX-1	A. Jeanette	20-12-2016
12.582.XXX-0	R. Andrea	16-12-2016
15.310.XXX-7	L. Andrea	31-12-2016
18.684.XXX-7	M. Aracelis	31-12-2016

- b) En la misma fiscalización, se detectó una contratación no notificada a través del anexo N°1 de la Circular N°22 de 2011, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 3 días hábiles desde el inicio de funciones, la que se detalla a continuación:

N° RUT o identificación	Nombres	Fecha término de funciones (dd-mm-aaaa)
16.066.XXX-5	D. Renato	21-12-2016

- c) Se revisaron las carpetas personales de los Directores de Área titulares y suplentes, y una muestra del personal de juego, constatándose que no se encuentra el certificado de enseñanza media o similar en original, existiendo solo una fotocopia, la que no permite acreditar el requisito establecido en el artículo 14 inciso 2° del Decreto N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda, en conjunto con lo establecido en los números 2 y 5 del título I de la Circular N°22 de 2011, de esta Superintendencia, respecto de los siguientes Directores de Área :

N° RUT o identificación	Nombres
10.370.XXX-3	J. Cristian
17.236.XXX-K	C. Alfredo
16.080.XXX-0	C. Alberto

En el Acta de Cierre de Fiscalización del antecedente, se dejó constancia que durante la fiscalización se incorporó certificado de enseñanza media del director cuya cédula de identidad es 17.236.XXX-K, quedando regularizada su situación.

3. Que, mediante presentación PAR/076/2017, y encontrándose dentro de plazo legal, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. formuló descargos en el proceso sancionatorio iniciado en su contra.
4. Que, en la presentación indicada en el número anterior, la sociedad operadora formula descargos, señala:
 - a) Que, mediante carta PAR/029/2017, la sociedad operadora respondió, subsanó y explicó todas las situaciones, lo que no habría sido considerado en el análisis de esta Superintendencia al formular cargos.
 - b) Que, de manera mensual y permanente se emiten informes en razón de una indicación del Sr. Ramón Montero, quien solicita el envío de la nómina de manera mensual, con la dotación del mes con el resumen de movimientos.
 - c) Durante la fiscalización de agosto de 2016, no se solicitaron los movimientos del personal, *“revisando solo si el cierre se estaba enviando dentro de los primeros 5 días hábiles del mes, y no realizando observaciones sobre avisos de desvinculaciones o hechos similares a los que ahora se nos representan”*.
 - d) Durante la fiscalización, el Sr. Montero también revisó que la nómina estuviese enviada al quinto día hábil como máximo, comentando que prefieren trabajar con los cierres de mes y que lo importante era que el personal se informe en la nómina mensual, entendiéndose que los casinos trabajan con una alta tasa de rotación, haciendo muy difícil para ellos mantener la información actualizada, lo que se vería reflejado en acta de fiscalización. Ello se vería reforzado en un correo electrónico de 2011, que se adjunta en imagen, entre otros enviados posteriormente, durante la vigencia de la Circular N°22, de 2011.
 - e) La confusión se produjo, según la sociedad operadora, por lo señalado en la comunicación de 2011 -que se agrega como imagen en el escrito- al ser la autoridad la que en fiscalizaciones anteriores y mediante correos electrónicos lo permitió, sin observaciones.
 - f) Que, habría existido justa causa de error, solicitando una reconsideración de la formulación de cargos por haberse subsanado la situación objetada.

- g) *“Respecto de la segunda situación de la documentación que no estaba disponible, ello también posee una explicación que se fundó en un hecho de fuerza mayor, subsanado a la fecha, por lo que dada la inexistencia de perjuicios es dable no considerarlo como una infracción”.*
- h) Que, debe aplicarse la garantía constitucional de debido proceso, en especial, en el derecho administrativo sancionatorio por recoger los principios del derecho penal, dentro de su ámbito especial, por lo que los hechos aludidos en los cargos no pueden ser considerados de forma independiente y separada para una eventual determinación de pena, ya que deben considerarse como hechos continuados al existir unidad de sujeto activo, estar compuesto por una pluralidad de hechos o acciones que satisfacen la exigencia del tipo infraccional respectivo, sin importar separación cronológica entre ellos, y tratarse de hechos que afectan bienes análogos mediante una forma de comisión.
- i) Que, los hechos no pueden estimarse reiterados ni reincidentes, más aún cuando estamos frente a conductas infraccionales que conllevan penas pecuniarias, y como parte del derecho de defensa, aplicable también a este tipo de figuras.
5. Que, como petición principal, la sociedad operadora solicita tener por evacuados los descargos en tiempo y forma, requiriendo que se desestimen todos y cada uno de ellos, procediendo acto seguido a declarar la completa y total inocencia de ella o, en subsidio, imponer la mínima sanción en caso de considerar alguna conducta jurídicamente reprochable.
6. Subsidiaria a la petición principal, y en caso de estimar que lo expuesto en el escrito de descargos no permite resolver de manera inmediata el asunto, existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, solicitan tener por evacuados los descargos y fijar un término probatorio
7. Que, respecto de los descargos expuestos por la sociedad operadora, transcritos en el considerando 4 letras a) y f) de esta resolución exenta, esta Superintendencia indica que revisó las subsanaciones realizadas por la sociedad operadora antes de la formulación de cargos, lo que se demuestra del análisis del escrito de formulación de cargos, ya sea en sus antecedentes, ya sea en los hechos enumerados en el 1.8 del mismo Ordinario. Ante esto, existiendo un incumplimiento, la Superintendencia tendrá presente las subsanaciones realizadas por la sociedad operadora, reduciendo la sanción en caso que sea aplicada.
8. Que la obligación señalada por la sociedad operadora, transcrita en el considerando 4 letra b) de esta resolución exenta, corresponde al envío mensual de la nómina de personal de juego, establecida en el título II de la Circular N°22, de 2011, de esta Superintendencia, distinta a las establecidas en el título I el mismo documento.
9. Que esta Superintendencia, en razón de lo señalado en el considerando 4 letras c) y e) anteriores, puede fiscalizar distintas materias y en distintas profundidades entre una fiscalización y otra. Si en una visita el fiscalizador revisa *“solo si el cierre se estaba enviando dentro de los primeros 5 días hábiles del mes”*, nada obsta para que en una fiscalización posterior realice un análisis menos o más exhaustivo. Por otra parte, puede ocurrir que luego de la fiscalización en terreno el fiscalizador revise, coteje y/o contraste la información obtenida en el casino con los registros de esta Superintendencia. En uno u otro caso, se emitirá un informe de fiscalización a la operadora, contenido en este caso en el Ordinario N°0134, de 2017. Dicho informe puede señalar que no existen observaciones a una o más materias fiscalizadas o, en caso contrario, solicitar información o precisar una serie de requerimientos a la sociedad operadora. Encontrándonos en esta última situación, la sociedad operadora puede informar y responder a esta Superintendencia, lo que ocurrió en los hechos mediante carta PAR/029/2017. Luego, en virtud del análisis de dicha presentación, la Superintendencia

define si el proceso de fiscalización dará o no lugar a un proceso sancionatorio, el que se está llevando a cabo.

10. Que, el escrito de descargos hace referencia a varios correos electrónicos que restarían importancia o derechamente contendrían instrucciones en orden a eximir a la sociedad operadora del envío de información señalada en el título I de la Circular N°22 de 2011, de esta Superintendencia. Ante esto, se hace especial mención a que ello no podría ser tenido en cuenta por la sociedad operadora, dado que el fiscalizador no puede impartir instrucciones en los términos y por los medios que se describen en el escrito de descargos, más respecto de materias reguladas de conformidad al ejercicio de la facultad contenida en el artículo 42 N°9 de la Ley 19.995. De esta manera, existiendo una instrucción escrita formal, la sociedad operadora debe ceñirse a ella.
11. Que, respecto de la letra g) del considerando 4 anterior, se tendrá en consideración que el acta de cierre de fiscalización de este expediente señala que los certificados de enseñanza media o similar se encontraban en fotocopia, lo que si bien no da estricto cumplimiento a lo señalado en la Circular N°22 de 2011, de esta Superintendencia, ha sido subsanado respecto del director de área identificado en el escrito de cargos bajo el RUT 17.236.XXX-K.

Respecto de los dos directores de área restantes, teniendo en consideración el acta de cierre de fiscalización y la subsanación que la sociedad operadora dice haber efectuado con posterioridad, permiten desestimar los cargos en este punto por haberse dado cumplimiento al artículo 14 inciso 2° del Decreto N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda, y a los números 2 y 5 del título I de la Circular N°22 de 2011, de esta Superintendencia, sin perjuicio de poder fiscalizarse en el futuro y encontrar nuevos hallazgos.

Si bien el requisito exigido por el título I número 2 y 5 de la Circular N°22 de 2011, de esta Superintendencia, es el certificado de enseñanza media o similar en original, debemos entender que la copia legalizada ante notario hace fe de su original, conforme al artículo 425 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, siendo desde este punto de vista equivalentes.

12. Que, debe entenderse que se formularon dos cargos en el Ordinario N°0514 de 2017, de esta Superintendencia, encontrándose en los numerales 3.2 y 3.3 del mismo. Los hechos de cada cargo han sido considerados como hechos continuados respecto de los otros hechos del mismo cargo, al existir unidad de sujeto activo y estar compuestos por una pluralidad de hechos o acciones que satisfacen la exigencia del tipo infraccional respectivo, sin importar separación cronológica entre ellos, y por tratarse de hechos que afectan bienes análogos mediante una forma de comisión. Sin embargo, no es posible resumir ambos cargos en uno solo, con la consecuente aplicación de una sola sanción, por ser hechos de entidades y alcances distintos, razón por la que también se encuentran en distintos números dentro de una misma Circular.

En concreto y respecto de las normas e instrucciones en que se sustentan los hechos de cargos, se hace aplicable al personal de juegos el título I número 1 de la Circular N°22 de 2011, mientras que al director general de juegos y a los directores de áreas se les deben aplicar, además, el número 2 del mismo título y circular y el artículo 14 inciso segundo del Decreto N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda.

13. Que los hechos no se considerarán como reincidentes o reiterados en caso de que se considere la imposición de una sanción por los hechos de cargos.
14. Que la sociedad operadora adjunta a su carta los correos electrónicos de fecha 29 de marzo de 2012, 09 de abril de 2012, 19 de junio de 2012, 03 de diciembre de 2012, 09 de enero de 2012, conforme lo señala en la última parte de la presentación de descargos, los que han sido analizados por esta Superintendencia.

15. Que, se tiene a la vista los documentos que indican en página 6 del escrito de descargos, a saber: Antecedentes carpeta y acta de Cierre de Fiscalización de fecha 22 a 25 de agosto de 2017, Acta de Cierre de Fiscalización de fecha 12 de enero de 2017, Oficio N°0134 de 2017, de SCJ, Carta PAR/029/2017 y Ordinario N°0514 de 2017, de SCJ. Que, además se tuvieron a la vista los correos electrónicos de fechas 10 de marzo de 2014, 08 de enero de 2015 y 23 de diciembre de 2015.
16. Que, atendido lo antes expuesto, teniendo en consideración las peticiones de la sociedad operadora, ponderando la prueba y apreciándose en conciencia, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **IMPONESE** a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., una multa a beneficio fiscal de 30 Unidades Tributarias Mensuales, en aplicación del artículo 46 de la Ley 19.995, de Casinos de Juego, por haber incumplido los número 1 del título I de la Circular N°22 de 2011, de esta Superintendencia, por no haberse comunicado a este Organismo de Control las modificaciones al personal de juegos realizadas, dentro de los 3 días siguientes, conforme a los numerales 1.2, 1.3 y 3.2 del escrito de cargos.
2. **ABSUELVESE** a la sociedad operadora del cargo efectuado en el numeral 3.3 del Ordinario N°0514 de 2017, de esta Superintendencia, en atención al Considerando 11 de esta resolución exenta, habida consideración de la subsanación del hallazgo, sin perjuicio de corroborarse su efectividad en una nueva fiscalización.
3. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República dentro de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
4. La presente resolución podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



VIVIEN VILLAGRÁN AGUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO



Distribución:

- Gerente General Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes SCJ